REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00061-00
Convocante:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA - SIMED
Convocado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Trámite:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 679

APRUEBA CONCILIACIÓN

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con radicación nro. 2383 (E-2022-033610) de 21 de enero de 2022, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

> *"En este estado de la diligencia se recalcan las pretensiones según las cuales a través del medio de control REPARACIÓN DIRECTA que busca mediante la conciliación prejudicial: " "…PRIMERA: Que se declare que HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E. es administrativamente responsable por omitir el reconocimiento y pago de las obligaciones pactadas con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA SIMED y se obligue a realizar la devolución de $222.509.754 en favor de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA SIMED por concepto de facturación por servicios realizados del 08 al 16 de noviembre de 2020. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión, condénese al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., como reparación del daño ocasionado, a realizar el pago de la suma de $222.509.754 por servicios prestados en favor de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA SIMED por concepto de facturación por servicios realizados del 08 al 16 de noviembre de 2020 sin contrato vigente. TERCERA: que al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E. debe reconocer a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA SIMED el pago de los intereses comerciales moratorios o emolumentos similares…" Se continua la audiencia en el estado en que se encontraba concediendo el uso de la palabra al apoderado del HUSJ quien manifiesta: "…Recomendación del Comité de conciliación: Una vez Expuestos los argumentos jurídicos por parte de la (sic) Doctor Carlos Jorge Collazos Alarcón, abogado externo contratista, los miembros del comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, se encuentra de acuerdo y por unanimidad deciden presentar formula conciliatoria para el asunto en mención y pagar a SIMED, en una solo cuota el valor de $222.509.754, sin intereses moratorios, una vez presentada completa la documentación dentro de los 60 días siguientes". El apoderado del HUSJ aclara que los 60 días son hábiles y que se entiende que la documentación se presentará por el interesado una vez aprobado el acuerdo conciliatorio. Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien acepta la propuesta en su integridad.* ***CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:*** *El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento… y reúne los siguientes requisitos:* ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (Art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;* ***(iv)*** *Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder conferido por la parte convocante con facultad de conciliar, certificado de existencia y representación legal del sindicato emanada del Mintrabajo, contratación previa a los servicios prestados sin soporte contractual entre el HUSJ y SIMED, soportes para verificación del HUSJ presentados por SIMED en el cual se da cuenta*

del tipo de servicios médicos, asistenciales, procedimientos efectuados en el lapso de 8 al 16 de noviembre de 2020 por un valor total de $222.509.754 ***(v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (…)" (*Así fue escrito).

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el Hospital Universitario San José de Popayán en su integridad.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA – SIMED y el Hospital Universitario SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., suscribieron el **contrato nro. 021 de 2020**, con el objeto de prestar la atención de medicina especializada en medicina interna, cardiología, y cuidado crítico, medicina general hospitalarios, atención en nutrición y dietética, entre otras, en los procesos y subprocesos del centro médico.

Así mismo, se afirma que SIMED prestó sus servicios al hospital San José, entre el 8 y el 16 de noviembre de 2020, fecha para la cual el citado contrato ya no se encontraba vigente, lapso en el que se generó una facturación por las actividades desarrolladas a tarifa contractual, por valor total de doscientos veintidós millones quinientos nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. ($ 222'509.754), que no fueron cancelados por la entidad convocada pese a habérsele requerido el pago, lo que en su criterio genera un enriquecimiento sin causa.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 21 de enero de 2022, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo con el acta individual de reparto.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en laLey 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarsela conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)".*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, pues se trata de precaver el medio de control de reparación directa.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009[1] es necesario, para la aprobación de la conciliación, aportar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario San José de Popayán, de 12 de mayo de 2022, en la cual se establece de manera específica la propuesta de conciliación, y se señalan los valores discriminados de la misma, en los términos como quedó señalado al inicio de la presente providencia.

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago a la Asociación Sindical de Profesional de la Medicina – SIMED, del valor por los servicios prestados en favor del Hospital Universitario San José de Popayán, entre el 8 y el 16 de noviembre de 2020, sin un contrato vigente.

[1] Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

Considerando dicha solicitud, se acordó el pago en una sola cuota por el valor total de la facturación ($222.509.754 m/cte.), sin intereses moratorios, una vez presentada de manera completa la documentación dentro de los 60 días siguientes.

La Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4.- ANÁLISIS JURÍDICO.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que, hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda.

Pese a lo anotado, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

> *"(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivopara el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictosde carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes esténdebidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).*[2]

Aunado a lo anterior, recuérdese que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en laLey 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarsela conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.* (…)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimoniode alguna de las partes.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo DeVigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación nro. 2383 (E-2022-33610) de 21 de enero de 2022, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

La Conciliación Prejudicial a Despacho se origina en la falta de pago a la parte CONVOCANTE – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA - SIMED, por parte del Hospital San José de Popayán E.S.E., según el informe de actividades asistenciales realizadas, por valor de $222.509.754 m/cte., por concepto de prestación de servicios médicos.

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte convocante, se estableció que el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de Reparación Directa, por lo cual, el término de la caducidad se analizará de conformidad con el literal i del art. 164 de Ley 1437 de 2011 que dice:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Las facturas por las cuales se pretende llegar a un acuerdo conciliatorio comprenden las fechas entre el 8 y 16 de noviembre de 2020, razón por la cual, la empresa convocante contaba hasta el 9 de noviembre de 2022 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, la misma se radicó en la Procuraduría de Popayán el 21 de enero de 2022, es decir, dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa – pretensión *in rem verso*, atendiendo a que los servicios prestados y cobrados a través de las mencionadas facturas, efectivamente se prestaron aun cuando no mediaba tipo de contrato alguno.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido económico que surge del hecho que la convocante prestó unos servicios a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, y que al parecer no se canceló, a pesar de verificarse la ejecución del mismo.

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se dijo antes, la parte convocante es la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA - SIMED, que actúa a través de su representante legal, señora LUZ ÁNGELA BOLAÑOS, quien confirió poder al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 76.328.346 del C. S. de la Judicatura, tal y como consta en el poder que obra en el expediente electrónico -pág. 4, índice 02-.

De igual forma, la parte convocada es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, representada legalmente por el señor CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, quien confirió poder al abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, como consta en el poder que obra en el índice 04 del expediente.

Ambos con facultad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- Se aportó certificado del Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial Cauca, en el cual consta la inscripción de la Organización Sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA – SIMED con constitución nro. 2419 de 20 de agosto de 2015, y figura como presidente, la señora LUZ ÁNGELA BOLAÑOS QUISOBONÍ; así como constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical -Pág. 6-9 índice 02-.

- Fue aportado el **contrato colectivo sindical nro. 021 de 2020**, celebrado entre el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA – SIMED, con el objeto de "*prestar la atención de medicina especializada en medicina interna, cardiología y cuidado crítico, medicina general hospitalarios atención en nutrición y dietética, entre otras, en los procesos y subprocesos del hospital universitario san José de Popayán ese de conformidad a las especificaciones y condiciones establecidas*", con cuatro otrosí modificatorios de la forma de pago y anexo nro. 1 al contrato, en el que se discriminan los servicios y perfiles profesionales, a saber: - Para servicio UCI: medicina general, Md. Especialista UCI, Md. Intensivista UCI. – Para UCIN: medicina general, Md. Especialista en UCIN. – Para Urgencias: Md. Especialista. – Para Hospitalización: Md. Especialista sala médicas, Md. Especialista interconsultas, medicina general AMS. – Para Área Covid: Médico especialista en medicina interna, médico general. Se pactó como **fecha de vencimiento del contrato, el 30 de septiembre de 2020** -Pág. 10 -45 índice 02-.

- Obran los documentos que acreditan el nombramiento y posesión del señor CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, como representante legal del Hospital Universitario San José de Popayán -Pág. 3-8, índice 03-.

- Según reporte de ejecución de 3 de julio de 2020, remitido por la representante legal de SIMED a la supervisora del contrato nro. 021 de 2020, a 30 de junio de 2020, los valores facturados por $3.436'567.449 m/cte., evidencian una productividad de servicios del 80% -Pág. 23, índice 03-.

- Obra informe de actividades asistenciales realizadas entre el 8 y el 16 de noviembre de 2020 – soportado con planillas de: * citas diagnóstico historia clínica, *respuesta a interconsulta por médico, y, *ecocardiograma por médico, *electrocardiogramas por médico -, en la que se verifica los servicios efectivamente prestados / número de horas mes, en las especialidades de UCI – UCINT – URGENCIAS, SALA COVID 2, UCI COVID, SALAS MÉDICAS, MEDIDINA INTERNA, SERVICIO DE INFECTOLOGÍA, URGENCIAS ADULTOS, CONSULTA EXTERNA Y DIFERENTES SERVICIOS (interconsultas cardiología, ecocardiogramas, electrocardiogramas y nutricionistas), por un valor total de $222'509.754 m/cte. -Pág. 24 y 48, índice 03, pág. 50-50, índice 03-.

- Obran los cuadros de turnos del mes de noviembre de 2020, en los que se observa entre los días 8 y 16, la prestación de servicios de médico especialista, médico general, nutricionista en servicio de urgencias adultos, Ucin adultos, Uci – Covid, salas médicas, interconsultas y seguimientos, servicio de sala respiratoria y expansión, infectología, sala de aislamiento Covid, nutrición y dietética -Pág. 27-49, índice 03-.

De acuerdo a los documentos allegados al expediente, se encuentra probado que el valor total de los servicios prestados por la Organización Sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA – SIMED, al Hospital San José de Popayán, sin contrato y que hasta el momento no han caducado ascienden a la suma de **doscientos veintidós millones quinientos nueve mil setecientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE. ($ 222'509.754),** es decir, efectivamente se prestó un servicio por parte de la Sociedad Convocante.

Ahora, en el caso *sub judice* no se presenta vulneración alguna a la normatividad vigente a la fecha de los hechos, sino que por el contrario se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del Estado,

en detrimento del patrimonio de SIMED, lo cual hace procedente la *actio in rem verso* por no existir un contrato formal previo, pero verificarse la prestación del servicio.

Tal como se pasa a explicar, la *actio de in rem verso* es una pretensión autónoma que se ha estudiado con mayor profundidad por el Consejo de Estado en aquellos eventos donde el enriquecimiento sin justa causa surge de la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, **sin que medie un contrato previo**, por tanto, las reglas jurisprudenciales fijadas por ese Tribunal son de utilidad para resolver sobre la legalidad de la conciliación que se estudia.

Como se dijo, el principal asunto en torno al cual el Consejo de Estado[3] ha debatido sobre el enriquecimiento sin causa, es el relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre ésta y el ejecutor.

En la providencia referenciada, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo rememoró lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre los presupuestos de la acción *in rem verso* así: a) Un enriquecimiento; b) Un empobrecimiento correlativo; c) La ausencia de causa que justificara ese desequilibrio patrimonial; y d) La carencia de otra acción que permitiera la restitución, además de que con ella no se pretendiera eludir una disposición imperativa de la ley.

La procedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa no ha sido unánime en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dando lugar algunas veces, al reconocimiento del enriquecimiento cuando no existía contrato formalmente celebrado con la administración pública y en otras, con sustento en que las normas contractuales son de estricto cumplimiento tanto para las entidades públicas como para los particulares, el enriquecimiento sin causa no fue decretado.

Precisamente para unificar los criterios jurisprudenciales donde la figura jurídica de la *actio in rem verso* podría abrirse camino, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación fechada el 19 de noviembre de 2012, dejando en claro que esta vía solo puede seguirse en algunos casos de manera excepcional y por razones de interés público o general, que serían *entre otros*, los siguientes:

> *"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta (…)*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*
>
> *12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento".*

De lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia de unificación se concluye entonces que los tres casos mencionados, bajo el común denominador del carácter excepcional y el interés general que debe guiar la aplicación de la *actio in rem verso*, constituyen la regla general de procedencia de esta pretensión, lo cual no obsta para que existan otros casos donde el Juez Administrativo decrete su viabilidad.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA- SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Proceso: Acción contractual Asunto: Recurso de apelación.

Así mismo, resulta pertinente destacar que, conforme la jurisprudencia arriba transcrita, los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arrimadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde se ejecutaron labores sin la existencia de un contrato estatal.

Bien, en el presente caso encontramos que la entidad convocada, según se evidencia en el acta del comité de conciliación y en el acta de la Procuraduría General de la Nación una vez celebrada la audiencia de conciliación, reconoce las pretensiones de la convocante, de manera que se encuentra probado el beneficio patrimonial injustificado del Estado, y, aunque no se encuentra acreditada que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que constriñó o impuso al particular para que ejecutara las prestaciones, en tratándose de servicios de profesionales médicos y especialistas de la salud para las áreas de urgencias, unidad de cuidados intensivos adultos, unidad de cuidados intensivos neonatos, cardiología, medicina interna y COVID en el año 2020, tal circunstancia reviste la suficiente magnitud para obligar, en principio a los profesionales y a la organización sindical SIMED a soportar la prestación del servicio en esas condiciones, primando el principio de precaución para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y a la vida, generándose una necesidad de facto.

En el caso concreto, está demostrado que el Estado, en cabeza del Hospital San José de Popayán E.S.E., se enriqueció gracias a los servicios prestados por SIMED, quien, al no recibir un pago de parte de la Administración, correlativamente se empobreció.

Bajo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en el presente caso se tiene en primer lugar que la entidad pública fue quien motivó a la Organización Sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA – SIMED a prestar sus servicios, sin la existencia de un contrato previo, pues pese a que hasta el 30 de septiembre de 2020 las partes se encontraban vinculadas a través de un contrato colectivo sindical, lo cierto es que entre el 8 y 16 de septiembre de 2020 no existía negocio jurídico que respaldara los servicios médicos de rigurosa atención, que de ninguna manera podían ser suspendidos, máxime en tratándose de URGENCIAS, UCI, UCIN y COVID a inicios de la pandemia, situación última que no permitía formalizar de manera expedita los trámites administrativos y financieros para la prestación de los servicios mencionados, pues habrá de recordarse que la emergencia sanitaria obligó al personal administrativo de todas las entidades públicas y privadas a un aislamiento preventivo riguroso, pero no podía tampoco entorpecerse el habitual funcionamiento del hospital, de tal manera que como se hizo necesario solicitar servicios y suministros para garantizar el derecho a la salud de los pacientes, debió tramitarse sin contrato alguno, hecho que encuadra en la primera y segunda regla establecida por el Alto Tribunal.

Ahora bien, no puede afirmarse que sea de aquellos casos donde la administración, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium haya constreñido o impuesto al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; pero, tampoco puede desconocerse que, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, la empresa podía esperar en el contexto anormal de una pandemia que la administración cumpliría las obligaciones causadas a favor del convocante.

En conclusión, considera este Juzgado que no existe impedimento alguno para que se dé aprobación a la Conciliación con radicación nro. 2383 - (E-2022-033610) de 21 de Enero de 2022, ante la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, ya que, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, las partes están debidamente legitimadas para conciliar, existe aprobación del Comité de Conciliación del Hospital Universitario San José de Popayán, no se viola el marco jurídico vigente en este tipo de acuerdos y no se lesiona el patrimonio público, destacando el Juzgado que el valor por el cual se concilió asciende a la suma de **doscientos veintidós millones quinientos nueve mil setecientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE. ($ 222’509.754)**, sin intereses, respetando la premisa de que en la *actio in rem verso* la pretensión no puede ser mayor que el enriquecimiento injustificado y además la voluntad de la parte convocante quien estaba en completa libertad de disponer de su patrimonio, al momento de renunciar tácitamente a los intereses, y decidir sobre la forma de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo logrado entre las partes en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2022, contenido en el acta de la misma fecha con radicado nro. 2383 - (E-2022-033610), ante la

Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA – SIMED y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción dela providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la RamaJudicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: langelabg@yahoo.com; carlosvelez1978@yahoo.com; Juridica@hospitalsanjose.gov.co; ialievano@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jue

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e03930c385c4e40f4706f91cb81f0ca8362b15869e17ed7d129693aff4579**

Documento generado en 12/09/2022 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00181-00
Accionante:	LUIS GABRIEL GAZABÓN CONTRERAS
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 650

Obedecimiento
Corre traslado de alegatos
- requiere prueba

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 9 de agosto de 2022 revocó el auto núm. 213 de 1. ° de enero de 2021 y dispuso continuar con el trámite normal del proceso, al considerar que no era exigible en el presente asunto agotar el requisito de la conciliación prejudicial. El proceso fue remitido por la secretaría del Tribunal el 2 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este proceso se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales al expediente administrativo ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *(…)*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, cumpliendo con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma[1], el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en las reglas establecidas en el Decreto 1794 de 2000.

---

[1] "(…)
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
(…)"

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor LUIS GABRIEL GAZABÓN CONTRERAS, identificado con c.c. 73.232.357, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Dicha prueba deberá ser compartida de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Del Cauca, en auto núm. 213 de 1. ° de enero de 2021, que ordenó seguir con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820190018100

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; claydibe@hotmail.com;

CUARTO: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el término máximo de cinco (5) días deberá remitir el expediente administrativo del señor LUIS GABRIEL GAZABÓN CONTRERAS, identificado con C.C. 73.232.357, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Dicha prueba deberá ser compartida de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; claydibe@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad61f7bcc87da348b149c9a9bb4ea06456e7e7ad5951b9f925abcb470d26ee1**

Documento generado en 12/09/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2020-00169- 00
Ejecutante:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 662

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitan decreto de pruebas, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 155 de 4 de agosto de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 012 de 26 de enero de 2017, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00430-01, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Reza: *"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210017700 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesart@procederlegal.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesart@procederlegal.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d0c63d5dbfed28a70deddf755d49d998ea1125f051d0fedc61d792a9185ca**
Documento generado en 12/09/2022 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2014-00021-00
Demandante:	JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 668

Aprueba liquidación del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 de la sentencia de primera instancia, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con sentencia de quince (15) de noviembre de 2018.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos ($ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos ($ 61.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 820.242)

De otro lado, obra solicitud para la expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo, petición que se resolverá conforme lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 820.242).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO: Por Secretaría expedir las copias con constancia de ejecutoria, al tenor del artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: tereleber@hotmail.com; juanita_burbano@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac161c1932038d7ae75aca2f54b5b24f68b6db2e330f692829170934d01016f1**

Documento generado en 12/09/2022 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00060-00
Ejecutante: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 652

Ordena actualización del crédito
Ordena pago título judicial
Termina proceso por pago total
Levantamiento de medidas cautelares

Mediante auto interlocutorio núm. 293 de 18 de mayo de 2022, este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las siguientes sumas:

Capital (Auto interlocutorio que libra Mandamiento de Pago No. 193 del 04/03/2016)	$ 11.125.924
Intereses de mora del periodo 14/08/2015 al 31/01/2016 (Auto interlocutorio que libra Mandamiento de Pago No. 193 del 04/03/2016)	$ 1.330.212
Intereses de mora del 01/02/2016 al 11/10/2019 (Auto 974 del 28/10/2019)	$ 10.622.810
Intereses de Mora de acuerdo a la liquidación indicada en el Numeral 1-A/1-B de este certificado del 12/10/2019 al 30/04/2022	$ 6.714.348
TOTAL 1 + TOTAL 2	**$ 29.793.294**

Adicional a lo anterior, hay que recordar que mediante auto interlocutorio núm. 118 de 10 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por valor de $1.768.921.

Se requirió al Banco Agrario de Colombia a efectos de que se pusiera a disposición de este despacho los recursos que fueron congelados a favor de este proceso y proceder a realizar el pago de la obligación.

El Banco Agrario de Colombia puso a disposición del despacho, los siguientes títulos de depósito judicial:

- Nro. 469180000646705, por valor de $ 24.387.340.

- Nro. 469180000646706, por valor de $ 12.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la actualización de la liquidación del crédito por parte del despacho, hasta el 11 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la última actualización se realizó hasta el 30 de abril de 2022, arrojando los siguientes valores adeudados.

INTERESES DEL PERIODO 1/05/2022 A 11/09/2022					
Mayo	5.562.962	19,71%	0,0493%	31	$ 85.019
Junio	5.562.962	20,40%	0,05087577%	30	$ 84.906
Julio	5.562.962	21,28%	0,05287198%	31	$ 91.179
Agosto	5.562.962	22,21%	0,05496597%	31	$ 94.790
Septiembre	5.562.962	23,50%	0,05784439%	11	$ 35.396
				PARCIAL	$ 391.290
				TOTAL	$ 782.580

Y finalmente, encontramos el siguiente resumen de la obligación a cargo de la Nación- Rama Judicial:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
CAPITAL	$ 11.125.924
INTERESES DE MORA 14/08/2015 a 31/01/2016	$ 1.330.212
INTERESES DE MORA 1/02/2016 a 11/10/2019	$ 10.622.810
INTERESES DE MORA 12/10/2019 a 30/04/2022	$ 6.714.348
INTERESES DE MORA 1/05/2022 a 11/09/2022	$ 782.580
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	$ 1.768.921
TOTAL, OBLIGACIÓN	**$ 32.344.795**

Ahora bien, en cuanto a la entrega de los títulos de depósito judicial, se ordenará lo siguiente:

- Se ordenará la entrega del título nro. 469180000646705, por valor de $ 24.387.340.

- Se ordenará el fraccionamiento del título nro. 469180000646706, por valor de $12.000.000, en los siguientes valores:

  - Por valor de $ 7.957.455

  - Por valor de $ 4.042.545

- El nuevo título, por valor de $ 7.957.455 será entregado al apoderado de la parte actora.

- El nuevo título de depósito judicial por valor de $ 4.042.545, deberá ser reintegrado a la Nación- Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el valor de los títulos de depósito judicial que obran a favor del presente proceso cubre la totalidad de la obligación, por lo cual, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito al 11 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA, identificado con la C.C. nro. 94.413.612 de Cali y portador de la T. P. nro. 86.676 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000646705 por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($ 24.387.340).

TERCERO: FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000646706, por valor de $ 12.000.000, de la siguiente forma:

- Por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 7.957.455).

- Por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 4.042.545).

CUARTO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA, identificado con la C.C. nro. 94.413.612 de Cali y portador de la T. P. nro. 86.676 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial por valor de por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($7.957.455).

QUINTO: Comunicar las anteriores decisiones a los accionantes Julián Larenas Balanta y Vivian Larenas Balanta, para lo cual, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar los datos de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

SEXTO: DEVOLVER a la Nación- Rama Judicial, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 4.042.545).

SÉPTIMO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto.

OCTAVO: Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

NOVENO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; mario.aduque@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ecb2a1c7efedb9e630e2d7dc4868748962ff58747ebf75ae80ba55c734b1b**

Documento generado en 12/09/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00093-00
Accionante:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 660

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario aclarar que mediante providencia núm. 167 de 28 de marzo de 2022 se concedió recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 162 de 17 de marzo de 2022 que decretó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, sin embargo, se concedió en el efecto devolutivo, por lo cual, es procedente continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y aunque se solicitó el decreto de pruebas, son de carácter documental, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma[1], el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se efectuó el cobro por concepto de aportes patronales.

De otra parte, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- UGPP para que remita el expediente administrativo de la señora ELIZABETH VALVERDE DE

---

[1] "(…)
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
(…)"

BAYONA, en un formato que sea legible por parte del despacho y no solicite permisos para su acceso; asimismo, remitirá las siguientes pruebas de carácter documental:

- Acta nro. 1362 de 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, donde se aplicó la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones.

- Certificación de información laboral de 11 de noviembre de 2009, referida a la señora Elizabeth Valverde de Bayona, el cual debe reposar en el expediente pensional.

- Copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

Recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820200009300

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; imufe@hotmail.es; mifernandez@hosusana.gov.co;

TERCERO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, DEBERÁ remitir con destino a este proceso:

- Expediente administrativo de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, en un formato que sea legible por parte del despacho y no solicite permisos para su acceso.

- Acta nro. 1362 de 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, donde se aplicó la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones.

- Certificación de información laboral de 11 de noviembre de 2009, referida a la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, el cual debe reposar en el expediente pensional.

- Copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; imufe@hotmail.es; mifernandez@hosusana.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b14562890d0ecc21a1d507c40acb99f6005fc2e94389fc9dc23f6af9bd11c**
Documento generado en 12/09/2022 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00025-00
Accionante:	MARLY JOHANA GRANDA MEDINA Y O.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 297

Corre traslado de prueba

Aportada la prueba requerida al departamento del Cauca mediante providencia interlocutoria núm. 322 del 18 de mayo pasado, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental remitida por el departamento del Cauca, y que obra en el índice 15 del expediente digital, al cual los sujetos procesales podrán ingresar a través del siguiente link: 15DepartamentoCaucaRemitePruebas.pdf única y exclusivamente a través de los correos electrónicos informados: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónicos anteriormente referenciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

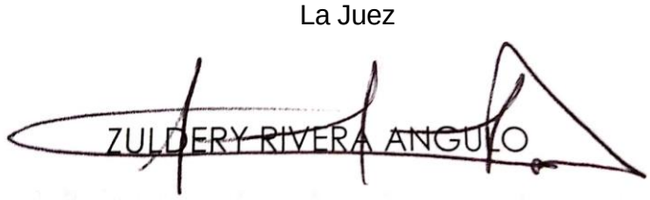

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3774940521030460bc55da795cfcb743b3d26c9c75952c37b05176af860c10**

Documento generado en 12/09/2022 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00248-00
DEMANDANTE: SUCAMPO SULLANTA S.A.S.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 647

Aprueba acuerdo conciliatorio

1. ANTECEDENTES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, donde la entidad territorial demandada manifestó la existencia de ánimo conciliatorio, en los siguientes términos:

> *"Formular la oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos relacionados a continuación como fórmula para hacer efectivo el restablecimiento del derecho de la sociedad SUCAMPO SULLANTA S.A., dando fin al agravio injustificado que se causó, lo anterior con el propósito de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la sociedad SUCAMPO SULLANTA S.A. y evitar en lo posible la condena de agencia y costas en derecho.*
>
> *PROCESO RADICACIÓN 2019-002748*
>
> - *Liquidación Oficial de Aforo No. 1067 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Municipio de Miranda (Cauca) liquidó el impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2014 y 2015.*
> - *Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración a la liquidación de aforo No. 10389 de 04 de junio de 2019.*
>
> *Como medida para el restablecimiento del derecho, se procederá a declarar por parte del municipio de Miranda – Cauca que:*
>
> - *La sociedad SUCAMPO SULLANTA S.A. NO tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para las vigencias de los años 2014 y 2015, en consecuencia, tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesta mediante los Actos Administrativos"*.

Lo anterior se refleja en el Acta de Sesión nro. 02 del 10 de marzo de 2022 del Comité de Conciliación del municipio de Miranda, allegada en esa fecha -índice 11 del expediente electrónico-.

En esa misma fecha, el mandatario judicial de la sociedad accionante, a través de correo electrónico remitido al correo institucional del despacho, señaló:

> *"se ACEPTA la propuesta de Revocatoria de los actos administrativos: i) la Liquidación de Aforo No. 10067 de enero 16 de 2019, suscrito por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca) que liquidó el impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2014 y 2015; ii) y la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo No. 10389 de junio 4 de 2019, suscrito por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca), contra la entidad SUCAMPO SULLANTA S.A.S., tal como lo estableció el Comité de Conciliación del Municipio de Miranda Cauca, mediante el Acta de Sesión No. 02 del 10 de marzo del 2022".*

Por su parte, la señora representante del Ministerio Público el 23 de marzo del año que avanza, previa invocación de los antecedentes que giran en torno al asunto, conceptuó que las presunciones en las que la entidad demandante fundó su decisión de imponer obligación tributaria no eran suficientes para determinar que SUCAMPO SULLANTA S.A.S. era sujeto pasivo del ICA en Miranda para las vigencias 2014 y 2015, por lo que a su juicio los actos enjuiciados son contrarios a la ley y estaban causando un agravio injustificado, lo que hace procedente la revocatoria directa de los mismos de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CPACA, por lo que una vez indicó la existencia de precedente vertical y horizontal al respecto, en los cuales se ha declarado la nulidad de las liquidaciones de aforo realizadas a personas jurídicas por haber realizado ventas o prestado servicios al Ingenio del Cauca SAS, sin que realmente los contratos se hubieren perfeccionado en esta localidad, considera que el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio de la entidad territorial, por lo que estima procedente su aprobación.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2011 -*derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022*- , se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el articulo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009 - *compilado por el Decreto 1069 de 2015-*, el cual contempla que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No obstante, debe aclarar el despacho que con la Ley 2155 de 2021[1], se incluyó la figura de conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como la aplicación de favorabilidad en materia de cobro, tasa de interés más favorable y reducción en el pago de sanciones; y acorde lo prevé el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición de la parte, las entidades demandadas podrán formular la oferta de revocatoria de los actos objeto de nulidad, previa aprobación del Comité de Conciliación, y que para el presente caso la revocatoria ofrecida surge por el hecho de que los actos administrativos enjuiciados causan un agravio injustificado a una persona jurídica, como es la sociedad accionada, siendo por tanto procedente la terminación anticipada del conflicto, amparados en esta figura.

Finalmente, se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*. Igualmente, previó el legislador en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial.

Es decir, dentro del proceso judicial es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de los medios de control.

2.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009[2] es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, como se indicó, este presupuesto fue cumplido el 10 de marzo de 2022, fecha en la cual el municipio de Miranda aportó Acta de Sesión nro. 02 del 10 de marzo de 2022 del Comité de Conciliación del municipio de Miranda, en la que el citado comité dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos anteriormente anotados, aceptada por la sociedad accionada.

2.3.- Legitimación en la causa.

Se observa que la parte demandada está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

---

[1] Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

[2] *"Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".*

Igualmente, el municipio de Miranda viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder, entre otras, con facultad para conciliar.

2.4.- CONSIDERACIONES.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades respecto del sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

> *"(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[3].*

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación judicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 1° de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá - Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

1).- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Dado que no existe constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 10389 de 4 de junio de 2019, la cual debía realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, de manera personal, para este despacho el hecho de no haber realizado el acto de notificación en debida forma impide efectuar el conteo del término de caducidad legalmente previsto para el medio de control impulsado, circunstancia que solo puede ser imputable al ente territorial accionante.

Al respecto, el Consejo de Estado, señala:

> *"… el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo…*
>
> *Dado que se encuentra probado que en el caso en concreto no se adelantó la notificación en los términos legales, se tiene que para efectos de nuestro análisis, el actor se encuentra habilitado para impugnar los actos demandados…"*[4]

2).- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa que se encuentra en curso – medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a la sociedad SUCAMPO SULLANTA S.A. a no tener la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para las vigencias de los años 2014 y 2015, en favor del ente territorial accionante.

3).- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó antes, las partes han actuado en el proceso asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destaca los siguientes hechos probados:

- De acuerdo con Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad SUCAMPO-SULLANTA S.A.S. N.I.T. 890707192-0 tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá y su objeto social consiste en el desarrollo de actividades agrícolas, agropecuarias y ganaderas así: producción, comercialización y distribución de insumos agropecuarios o semillas para

[4] Sentencia 4343-02 de noviembre 13 de 2003. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sección Segunda, reiterada Sentencia 11 de noviembre de 2009, rad. 5000-23-25-000- 2003-04242-01(1127-07), C.P. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN.

multiplicación siembra y almacenamiento de las mismas. Comercialización en todas sus formas de llantas y neumáticos para vehículos o unidades montadas sobre ruedas de cualquier clase.

- Se tiene que la sociedad demandante presentó declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Palmira, por los años gravables de 2014 y 2015, correspondiente a ventas efectuadas a Ingenio Cauca S.A. cuyas negociaciones entre estas igualmente se acreditan en esas anualidades.

- Conforme certificado de matrícula mercantil obrante en el expediente, se observa que para el año 2016 la agencia SUCAMPO SULLANTA PALMIRA, cuenta con domicilio en la ciudad de Palmira, con matrícula no. 88569 – fecha 19 de junio de 2009, registrando como actividad comercial el comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

- Obra expediente contentivo de la investigación impulsada por el municipio de Miranda contra SUCAMPO SULLANTA S.A. en razón de la presunta omisión en la presentación y pago del ICA, del cual se extraen las siguientes piezas procesales:

- Se dio apertura al mismo a través del auto núm. 2017-0472 del 2 de enero de 2017, emitiendo emplazamiento para declarar el día 31 del mismo mes y año.

- Mediante liquidación de aforo nro. 10067 de 16 de enero de 2019, el municipio de Miranda determinó que SUCAMPO – SULLANTA S.A. (sic) no presentó declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los años gravables de 2014 y 2015, y en el numeral tercero y cuarto de dicho acto, señala:

  - *"**TERCERO:** …la secretaría financiera, le notificó el día 27 de febrero de 2017, los emplazamientos para declarar no. 7671 de fecha 31 de enero de 2017, para que presentara la declaración omitida, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de su notificación.*

    (…)

  - ***CUARTO:** Que previo a la presente actuación se profirió la resolución no. 9364 con la cual se sancionó por no declarar al contribuyente SUCAMPO SULLANTA S.A con Nit. 890.707.192."*

- Según mandamiento de pago a la liquidación de aforo no. 11078 de 8 de octubre de 2019, se libra orden de pago a favor del municipio de Miranda y a cargo de la sociedad demandante, por un total para el 2014 de $8.067.510 y para el 2015 la suma de $1.368.119.

- Obra copia del anexo de la liquidación de aforo nro. 10067 de 16 de enero de 2019, explicando los argumentos por los cuales la sociedad demandante se considera como sujeto pasivo del ICA en el municipio de miranda, determinándolo como sujeto de la obligación tributaria por lo años gravables 2014 y 2015.

- El 23 de abril de 2019 la sociedad sancionada presentó recurso de reconsideración contra los actos citados en precedencia, el cual fue resuelto por la administración municipal a través de la Resolución nro. 10389 del 4 de junio de 2019 confirmando la liquidación de aforo nro. 10067 del 16 de enero de ese año.

3).- Análisis de legalidad del acuerdo.

3.1.- El derecho administrativo sancionatorio de carácter tributario:

Para iniciar, es pertinente traer a colación apartes de pronunciamientos de las altas cortes, que explican con claridad esta rama del derecho y la aplicación de los principios que la rigen, así:

> *"El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Es así como en el derecho penal se afecta el derecho fundamental a la libertad; en cambio, otros derechos sancionadores imponen otro tipo de sanciones, y además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad"*[5]

Por su parte, la misma corte señala:

> *"Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran… no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."*[6]

En esta providencia la corte establece los elementos esenciales del tipo sancionador:

> *"… que son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición… que apunta a la garantía de que es la ley, y no el operador jurídico, quien determina cuáles conductas son sancionables y, para lo cual, los tipos sancionatorios deben ser redactados con la mayor claridad posible, de tal manera, que tanto su contenido como sus límites se deduzcan del tenor de sus prescripciones"*.

3.2.- Sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio:

El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 consagra que el impuesto de Industria y Comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, lo hagan de manera permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Y de acuerdo con el artículo 33 el impuesto se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenido del año inmediatamente anterior.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL -SENTENCIA C-762 DE 2009. M.P JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA C-699/15. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Tenemos que, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, la Ley 14 de 1983 "*por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones",* señala:

> *"Art. 32. El impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"*
>
> *"ARTICULO 33. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior…".*

En los subsiguientes artículos, 34 y 35, se definen los conceptos de actividad comercial, industrial y de servicios; se definen las *actividades industriales* como aquellas dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes; y las *actividades comerciales*, como aquellas destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el legislador como actividades industriales o de servicios.

> *"Artículo 34º.- Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.*
>
> *Artículo 35º.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006…".*

Como puede verse, estas normas regulan lo relacionado con las bases del hecho generador del impuesto, el sujeto pasivo y la base gravable del impuesto de Industria y Comercio. Es decir, se grava el ejercicio de una actividad industrial, comercial y de servicios, entendida como el conjunto de operaciones que realiza directa o indirectamente una persona natural, jurídica o una sociedad de hecho, propias de su objeto social.

Ahora bien, el municipio de Miranda expidió su Código de Rentas mediante Acuerdo 040 de 24 de diciembre de 2014, que en su artículo 47, señala:

> *"ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Miranda, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin él",* es decir, en similares términos del artículo 31 de la Ley 14 de 1983, que reza:
>
> *"ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales,*

> *directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006".*

Igualmente, señala como **sujeto pasivo** de dicho impuesto en su artículo 49 *"(…) las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Miranda, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual"*, y, por otro lado, en el artículo 52 define las **actividades industriales**, como las *"dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea"*, y las **comerciales** como las *"destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor cómo al detal, y las demás definidas cómo tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o demás leyes vigentes como actividades industriales o de servicio".*

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pacíficamente ha establecido que el impuesto de Industria y Comercio es de carácter municipal, y, como regla general, que el sujeto pasivo se determina por el lugar donde se desarrolle la actividad comercial, es decir, en el lugar donde concurran los elementos del contrato, y no aquel del destino o consumo de la mercancía, siendo irrelevante el lugar de donde se realiza el pedido:

Sobre el particular, en sentencia de 7 de junio de 1996, la Corporación precisó lo siguiente[7]*:*

> *"No se pueden gravar así las actividades realizadas en un determinado municipio, sujetas allí al gravamen en cualquiera otra localidad aduciendo que es en ésta última donde se destina, o consume el producto, pues por una parte el hecho generador no es el consumo de bienes y servicios sino la prestación de actividades industriales, comerciales y servicios, y por la otra, el sujeto pasivo del gravamen no se sitúa en el lugar de consumo sino en el lugar en donde se realice la actividad gravada".*

Posteriormente, en sentencia de 19 de mayo de 2005, frente a la territorialidad del ICA, señaló[8]:

> *"2.2.1.-El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Es criterio uniforme y consolidado de la Sala[9], que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es,* ***el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende****. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante*

[7] Expediente 7670, C.P. Delio Gómez Leyva.

[8] Expediente 14852, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

[9] Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor Romero Díaz.

> *establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos*[10]*. Ha señalado también la Sección, que la labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que por lo tanto, aquella no genera el tributo*[11]*. (Resaltado fuera de texto).*
> *…*
> *De otra parte, se reitera que* ***el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de actividad comercial****, pues con tal criterio "se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto."*[12] (Hemos destacado).

Y recientemente, en sentencia del 21 de octubre de 2021[13], la misma corporación señaló:

> *"En materia de industria y comercio, para establecer dónde se entiende realizada la actividad comercial, la Sección ha expresado que «partiendo de la definición de la actividad comercial y de los elementos de esta, debe determinarse el lugar de causación del tributo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, en cada caso»[14].*
>
> *Concretamente, frente a la territorialidad en la causación del impuesto de industria y comercio en la realización de actividades comerciales, la Sección ha indicado que «el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio (y dentro de este, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos»[15].*
>
> *De igual forma, esta Corporación ha manifestado «que el destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial»[16] y que «las ventas a través de "vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá" no determinan que la actividad comercial se haya desarrollado en dicha ciudad». Sobre el particular, en la sentencia del 8 de junio de 2016[17], la Sala expuso que:*
>
> > *«Para la Sala las pruebas aducidas por la administración para acreditar que las ventas objeto de adición se realizan en Bogotá, no son demostrativas de la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en relación con la actividad comercial, porque como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador o manifestación externa del hecho imponible, ya que con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del*

[10] Sentencia ibidem.

[11] Sentencia de dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00027-01(17197). C.P. Dr. Héctor Romero Díaz.

[12] Sentencias de 8 de marzo de 2002, exp 12300 y de 19 de mayo de 2005, exp 14582.

[13] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA - consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO - Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00878-01(25599).

[14] Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Exp. 18413, C.P. Martha Teresa Briceño Valencia.

[15] Sentencia del 8 de junio de 2016, Exp. 21681. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

[16] Sentencia del 8 de marzo de 2002, Exp. 12300, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Reitera lo expuesto en la sentencia del 19 de mayo de 2005, Exp. 14852, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

[17] Reitera la sentencia del 8 de marzo de 2002, Exp. 12300, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen»".

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia de 13 de julio de 2017, al resolver en segunda instancia un asunto cuyo litigio giraba en torno al impuesto de Industria y Comercio con el cual el municipio de Miranda gravó a una empresa con asiento negocial en Palmira, Valle del Cauca, que había suministrado maquinaria al Ingenio del Cauca, empresa con sede en el municipio de Miranda, dijo lo siguiente:

"La discusión se plantea entonces en torno a que la base gravable del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2009 a 2012, debe incluir o no, la totalidad de los ingresos recibidos por la compra– venta de bienes de Imecol SA a Ingenio del Cauca.

Para resolver lo anterior, el criterio jurisprudencial expuesto, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, consiste en que el sujeto activo del impuesto de industria y comercio, esto es, el municipio donde se causó el tributo, se determina por el ***lugar donde concurren los elementos del contrato de compraventa****:* ***el precio y la cosa****.*

Respecto a esto, las pruebas son indicadoras que los elementos esenciales de la venta de los bienes de Imecol SA a Ingenio del Cauca, se acordaron en jurisdicción del municipio de Palmira, y no en el municipio de Miranda, Cauca.

Así, se tiene que Imecol SA tiene su domicilio en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, donde además tiene registrado un establecimiento de comercio "Implementos, maquinaria y equipos de Colombia SA Imecol SA", ubicado en la recta Cali – Palmira, kilómetro 8.

También Ingenio del Cauca certificó… que durante los años gravables 2009 a 2012, efectuó compras de servicios a Imecol SA, que fueron prestados en su generalidad en el municipio de Palmira, y excepcionalmente en el municipio de Miranda, Cauca.
…
Y por último, se sabe que Imecol SA declaró la totalidad de los ingresos percibidos por la actividad comercial con Ingenio del Cauca SA, en la liquidación del impuesto de industria y comercio que presentó por cada uno de los años gravables 2009 a 2012 ante el municipio de Palmira, Valle del Cauca, declaraciones que fueron allegadas con la respuesta al emplazamiento para declarar y que son visibles en el expediente administrativo remitido por el municipio de Miranda, Cauca, a este proceso judicial.

De esta valoración probatoria, se desprende que Imecol SA no ejerció la actividad comercial de venta de bienes a Ingenio del Cauca en jurisdicción del municipio de Miranda, Cauca, sino que aprovechó la infraestructura, el mercado, los servicios y demás recursos del municipio de Palmira, Valle del Cauca, donde concertó el precio y las cosas vendidas a Ingenio del Cauca, y donde declaró el impuesto de industria y comercio por cada uno de los años gravables 2009 a 2012.

En este sentido, cabe destacar que los elementos esenciales del contrato de compraventa entre Imecol SA e Ingenio del Cauca, se acordaron en un municipio diferente, y que para la determinación del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, o el municipio donde se causa, no es criterio relevante el domicilio del comprador, el lugar desde donde se hacen los pedidos ni el lugar donde se entregan los bienes, como lo pretende hacer valer el municipio de Miranda, Cauca, en los actos administrativos demandados.
(…)

> *Con lo expuesto, se establece que el **sujeto activo** del impuesto de industria y comercio por cada uno de los años gravables 2009 a 2012, en los montos aducidos en las liquidaciones oficiales de revisión cuestionadas, no es el municipio de Miranda, Cauca, porque Imecol no se sirvió de su infraestructura y recursos para concertar los elementos del contrato de venta de los bienes que hizo a Ingenio del Cauca...".*

En consecuencia, si el contribuyente demuestra que ejerció la actividad comercial a través de un establecimiento de comercio registrado en otra jurisdicción, este no puede gravar esos ingresos, porque se obtuvieron por fuera de su territorio.

Descendiendo al juicio de legalidad de los actos administrativos demandados, que conforme el acuerdo conciliatorio hoy analizado serán objeto de revocatoria directa, tenemos que, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el presente asunto, en especial, el certificado de cámara y comercio, la sociedad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y cuenta con sucursal en Palmira- Valle del Cauca, ciudad en la cual ha realizado la declaración privada de ICA para los años gravables 2014 y 2015.

En efecto, se tiene que entre SUCAMPO SULLANTA S.A.S. y el Ingenio del Cauca se ha presentado relación comercial en la ciudad de Palmira en los años en que declaró el citado ICA, lugar donde, se itera, se presentó la retención del tributo, lo que permite colegir que esta sociedad tiene su domicilio en un lugar diferente al municipio de Miranda y desarrolla actividades comerciales de acuerdo con el objeto social determinado en el certificado de existencia y representación legal, como las que se verifican con INCAUCA S.A.

Ahora, conforme al artículo 195[18] del Decreto 1333 de 1986 "*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal",* el impuesto de industria y comercio recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, previsión contenida en la Ley 14 de 1983 y en el Acuerdo 040 de 2014 Código de Rentas, del municipio demandado.

Así las cosas, queda desvirtuada la legalidad de los actos administrativos demandados, en razón a que se acreditó que la sociedad demandante no ejercía su actividad comercial dentro del municipio de Miranda; por tanto, no son sujetos pasivos del ICA a favor del mencionado ente territorial, resultando indiferente que la entrega de los productos la hayan realizado o no en esa municipalidad, porque, de acuerdo con el criterio uniforme y consolidado establecido en la jurisprudencia traída a colación, no son de relevancia el sitio del pedido y el destino de las mercancías, elementos que no son determinadores del hecho generador del tributo.

Debe resaltarse que con la expedición de los actos enjuiciados el municipio desconoció la normativa tributaria estipulada en el artículo 742 del Estatuto Tributario el cual establece que "*Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados*". *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con*

[18] "Artículo 195º.- El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

aquellos", esto en cuanto a que la entidad territorial impuso prematuramente la carga de declarar ICA a la sociedad demandante sin tener certeza de la actividad realizada en el municipio, tampoco material que permitiera probar que realmente esta es sujeto pasivo de dicho impuesto.

En conclusión, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, pues no solo se oponen a las normas que establecen la obligación de declarar en el municipio en el cual se desarrolla la actividad comercial o industrial, sino que, además, desconocen las pautas que el Consejo de Estado ha establecido en relación con el hecho generador del tributo y del sujeto pasivo, según las cuales, para establecer la causación del tributo respecto de la venta de bienes o productos, debe verificarse el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, siendo estos: el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende, para efectos de determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, que para el caso concreto, fue en la ciudad de Palmira.

Lo anterior permite cobijar, claro está, la liquidación de aforo, pues de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado[19], "*tanto los actos sancionatorios como los de aforo, son actos administrativos definitivos, independientes, aunque tengan relación entre sí*".

En conclusión, se aprobará el acuerdo conciliatorio, porque obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, no menoscaba el orden público ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad SUCAMPO SULLANTA S.A.S. y el municipio de Miranda, dentro del presente asunto, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia de la misma conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; andersonriascos9@gmail.com; heniomarquez_1@yahoo.es; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

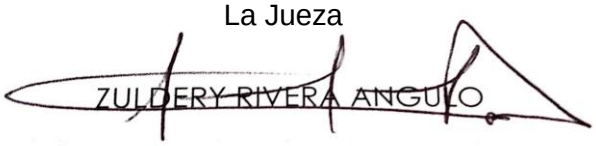

[19] Consejo de Estado - SECCIÓN CUARTA, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia del 23 de noviembre 2017 - Radicación número: 41001-23-31-000-2005-01743-01(21569).

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e296d7f4210d6b275f4fb91190dd535adbc97b3e7292c05f60d2df9f8ba059**

Documento generado en 12/09/2022 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00021-01
Actor: JOSE ALDELMAR IMBACHI JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 298

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 078 del 30 de junio de 2022 (folios 49-65 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 189 del 28 de septiembre de 2020 (folios 60-70 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 21 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogados@accionlegal.com ; juridica.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; andrewx22@hotmail.com ; sjuridica@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d6b512be895fb2a67f4d4fbe319c585dd5bc0ff055902ec06d12aa1db788b7**

Documento generado en 12/09/2022 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00484-01
Actor: JOSE SENEN CASTAÑO RAMIREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 299

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES 002-ORD 080-2022 del 30 de junio de 2022 (folios 39-73 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 147 del 29 de julio de 2019 (folios 270-281 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 25 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; decau.notificacion@policia.gov.co ; decau.grune@policia.gov.co ; juanluis_71@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; cptejada@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7134049545d22824f8bc5396842ed8fa1ab37461ecaf21820303ad9ce98cba4c**

Documento generado en 12/09/2022 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00189-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
MEDIO CONTROL: NULIDAD SIMPLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 658

Deja sin efectos auto que fijó audiencia de pruebas

Revisado el expediente de la referencia y encontrándose el presente asunto programado para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 13 de septiembre del presente año, observa el Despacho que, en la audiencia inicial mediante auto interlocutorio núm. 909 de 2 de diciembre de 2020 se decretaron varias pruebas documentales, de las cuales solamente se aportó una por parte del municipio de Puerto Tejada.

En tal virtud, al no existir decretada ninguna prueba testimonial, se dejará sin efectos el auto que programó la audiencia de pruebas, solamente respecto del presente proceso, y, en consecuencia, se confiere el término de quince (15) días para que los apoderados gestionen las pruebas decretadas y las alleguen al plenario. Para el efecto, se proferirán nuevamente los oficios, indicando este término.

Al vencimiento de dicho plazo, mediante auto se correrá traslado de las pruebas documentales aportadas, para su eventual contradicción, y de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 226 del 25 de abril de 2022, que fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, solamente respecto del proceso 19001333300820190018900.

SEGUNDO: Se confiere el término de quince (15) días para que los apoderados de las partes gestionen las pruebas decretadas y las alleguen al plenario. Para el efecto, se proferirán nuevamente los oficios, indicando este término, los cuales estarán disponibles en el link de acceso al expediente electrónico. 19001333300820190018900

Al vencimiento de dicho término, se correrá traslado de las pruebas documentales aportadas, para su eventual contradicción, y de alegatos de conclusión.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; jgiron1973@gmail.com; juridica@puertotejada-cauca.gov.co; alcaldia@puertotejada-cauca.gov.co; juridica@puertotejada.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Las partes podrán acceder al expediente digitalizado a través del siguiente enlace, única y exclusivamente, desde los correos mapaz@procuraduria.gov.co; jgiron1973@gmail.com; juridica@puertotejada-cauca.gov.co; alcaldia@puertotejada-cauca.gov.co; uridica@puertotejada.gov.co:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5238883f2f2cb39dfcfcddc633f5aa054176cc010dbfbed084218cc7725aa**
Documento generado en 12/09/2022 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00176-00
DEMANDANTE: NORBERTO SANCHEZ VELASCO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MORALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 647

Aprueba acuerdo conciliatorio

1.- ANTECEDENTES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el pasado 6 de diciembre de 2021, donde la entidad territorial demandada manifestó que existe ánimo conciliatorio, en los siguientes términos:

> *"El municipio propone fórmula de acuerdo conciliatorio en el asunto de la referencia, consistente en reconocer y pagar a favor del señor NORBERTO SANCHEZ, identificado con la CC No. 4.717.780, el valor de los aportes PENSIONALES que se certifique por la administradora de pensiones PORVENIR S.A. por concepto de cotización por aportes pensionales a su favor correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año 1996. La suma final del acuerdo conciliatorio será la que liquide PORVENIR S.A. con corte al mes que dicha entidad lo realice. En el evento de aceptarse la propuesta de acuerdo conciliatorio, el municipio procederá a solicitar a PORVENIR S.A. la actualización de la mencionada obligación y el municipio cancelará directamente a órdenes de la citada administradora de pensiones, dentro del plazo de corte liquidado por dicha entidad, que es la misma que se señala como fecha límite para pago y/o en su defecto la de la nueva liquidación que se notifique al municipio por PORVENIR S.A.*
>
> *La propuesta presentada, es única y total por todas las pretensiones de la parte demandante, es decir que no quedaría pendiente ninguna otra reclamación por resolverse en sede judicial y/o administrativa por los mismos hechos"*.

Lo anterior se refleja en el Acta nro. 07 del 4 de diciembre de 2021 del Comité de Conciliación del municipio de Morales, allegada el 14 de diciembre de 2021 -índice 19.

En ese entonces, en curso de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta.

Por su parte, la señora representante del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al verificar el cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos y las directrices fijadas en la jurisprudencia de unificación vigente.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2011 -*derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022*-, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el articulo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009 - *compilado por el Decreto 1069 de 2015*-, el cual contempla que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*. Igualmente, previó el legislador en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, como efectivamente ocurrió en el presente asunto.

Es decir, dentro del proceso judicial es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de los medios de control.

2.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009[1] es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, como se indicó, este presupuesto fue cumplido el 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual el municipio de Morales allegó el Acta nro. 07 del 4 de diciembre de 2021 del Comité de Conciliación del municipio de Morales, en la que el citado comité dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que llegaron.

2.3.- Legitimación en la causa.

Se observa que la parte demandada está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Igualmente, el señor SANCHEZ VELASCO viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder, entre otras, con facultad para conciliar.

2.4.- CONSIDERACIONES.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades respecto del sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

> *"(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley*

[1] *"Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".*

23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[2]".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación judicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta que la demanda gira en torno a un tema de carácter pensional, esta se constituye en una prestación periódica y por consiguiente el medio de control puede impulsarse en cualquier tiempo, conforme lo regla el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

Hasta el momento se concluye que el acuerdo versa sobre el reconocimiento y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"La Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.[3]

De conformidad con lo expuesto es dable concluir que el objeto del acuerdo conciliatorio de que trata la presente providencia se encuentra excluido del término de caducidad en el entendido que pueden reclamarse en cualquier época, en virtud de su relación con el reconocimiento de una prestación de carácter periódico como lo es la pensión.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa que se encuentra en curso – medio de control Nulidad y Restablecimiento

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[3] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.

del Derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor NORBERTO SANCHEZ VELASCO a obtener el cálculo actuarial para reconocimiento y pago de aportes de seguridad social respecto del contrato de prestación de servicios del año 1996 suscrito con la entidad territorial accionada.

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó antes, las partes han actuado en el proceso asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destaca los siguientes hechos probados:

- Se encuentra acreditado que, entre el señor NORBERTO SANCHEZ VELASCO y el MUNICIPIO DE MORALES el 1. ° de enero de 1996 fue celebrado y suscrito contrato de servicio cuyo objeto consistió en que el primero se comprometió a prestar el servicio como vigilante municipal adscrito al centro hospital local, y que el municipio en calidad de “empleador” como contraprestación pagaría en su favor la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000), mensualmente, por 12 meses, y un periodo de prueba de dos meses.

- Mediante el acto administrativo contenido en el oficio nro. 0384 del 7 de marzo de 2020, el municipio de Morales le negó el cálculo actuarial para reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social correspondientes al año 1996, por no estar incluida dicha obligación a cargo del contratante.

- Atemperando a lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, el Fondo de Pensiones PORVENIR ha informado que por la omisión en la afiliación el valor a cancelar para el periodo 1996/01/01 al 1996/12/31 corresponde a $ 8.842.038 más $43.990 por concepto de comisión, sin embargo, precisa que dicho monto puede variar a la fecha de pago efectivo, requiriendo así de una nueva liquidación.

3.- Análisis de legalidad del acuerdo.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 3 consagra la modalidad de prestación de servicios, así:

> *“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> *…*
> *3o. Contrato de Prestación de Servicios.*
>
> *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.*

> *Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

De la norma trascrita, se extrae, que, el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula de manera excepcional a una persona natural con el fin de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que de ninguna manera admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez, que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

El contrato de trabajo tiene elementos que difieren del de prestación de servicios, pues para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Mientras que, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, que se materializa en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

El Consejo de Estado al estudiar los elementos que configuran el contrato laboral ha sostenido que es la subordinación la que determina la diferencia entre una y otra modalidad. Así, en sentencia del 1. ° de marzo de 2018, radicado interno 3730-2014, sostuvo:

> *"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*
>
> *Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".* (Hemos destacado).

Ahora, el artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha entendido este postulado, así:

> *"(…) no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se*

> *configure un verdadero contrato realidad"*[4]*. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma"*[5].

Sobre el particular, la citada Corporación, ya había señalado que:

> *"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"*[6]*.*

En similar sentido, el Consejo de Estado indicó que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas busca proteger a los trabajadores desde la egida de la desigualdad existente en la relación de estos con los empleadores, sin que puedan verse afectados en sus condiciones por las simples formalidades[7]:

> *"Señala la Sala que este tipo de procesos en los cuales se pretende la aplicación del artículo 53 de la Carta Superior referente al principio de la primacía de la prevalencia de la realidad sobre las formas, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.*
>
> *Bajo ese entorno, el aludido principio busca proteger a la parte desvalida en la relación contractual estatal, civil o comercial, cuando la misma es utilizada para encubrir una relación de trabajo. El encubrimiento de la relación de trabajo no es otra cosa que la creación de una apariencia distinta de la que en verdad aquella tiene y puede versar sobre sus diversos elementos, pero en cualquier caso está destinada a anular o a atenuar la protección legal.*
>
> *Lo anterior supone, por tanto, una acción que pretende ocultar o deformar la relación de trabajo, tras el ropaje de otra figura jurídica donde el trabajador tenga menor protección legal".*

Se concluye entonces que, al margen de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la

---

[4] Sentencia T-616 de 2012.

[5] Sentencia C-1109 de 2005. *Cfr.* Sentencia T-616 de 2012

[6] Sentencia C-555 de 1994

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Sentencia de 6 de octubre de 2016, Radicación Número: 41001-23-33-000-2012-00041-00 (3308-13).

legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

En los casos en donde la labor ejecutada en favor de la administración pública, encubierta bajo la modalidad de trabajo independiente o por cuenta propia, se refiere a celaduría-vigilancia, es preciso traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado, corporación que ha dicho, que en esa situación, el elemento subordinación se presume, porque si una persona presta servicios como vigilante o celador no significa que realice actividades temporales e independientes, puesto que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad, porque para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada recibe y obedece órdenes de sus superiores, que a su vez determinan la forma y horario en la que se presta el servicio. Por tal razón, se cumplen los presupuestos o requisitos para que se configure una relación laboral y no una mera prestación del servicio[8]:

> *"DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS VIGILANTES.*
>
> *Advierte la Sala que si una persona presta servicios como vigilante – celador resulta inadmisible afirmar que realiza actividades temporales e independientes, siendo que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad.*
>
> *Carecería de cualquier lógica que los servicios de vigilancia se prestaran ocasionalmente, siendo que la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma.*
>
> *Lo anterior permite concluir que, para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio".*

En ese orden, cuando se trata de vinculación de vigilantes a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se ha reconocido claramente por la jurisprudencia contenciosa administrativa, que la subordinación se encuentra ínsita y es consustancial con la labor desarrollada.

Ahora bien, el reconocimiento y aplicación del principio de la primacía de la realidad a una relación inicialmente contractual, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado[9], y ello puesto que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior[10].

---

[8] Consejo de Estado, Sección II, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente No. 05001233100020040374201. Número interno 2027-2012. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

[9] Sentencia del Consejo de Estado. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 25 de enero de 2001. Expediente: 1654-2000. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[10] 14. «*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público* […]».

Sin embargo, en la sentencia de unificación citada *ut supra*, sobre el reconocimiento de los derechos derivados del contrato realidad, se decantó que el mismo tiene el carácter de restablecimiento del derecho.

Atendiendo lo anterior, se ha acreditado que, entre el señor Norberto Sánchez Velasco y el municipio de Morales fue celebrado y suscrito el 1. ° de enero de 1996 contrato de servicio cuyo objeto consistió en que el primero se comprometió a prestar el servicio como vigilante municipal adscrito al centro hospital local, y que el municipio en calidad de "empleador" como contraprestación pagaría en su favor la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000), mensualmente, por 12 meses, y a través del acto administrativo contenido en el oficio nro. 0384 del 7 de marzo de 2020, el ente territorial le negó el cálculo actuarial para reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social correspondientes a esa anualidad.

Y, atemperado a lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, PORVENIR ha informado que por la omisión en la afiliación el valor a cancelar para el periodo 1996/01/01 al 1996/12/31 corresponde a $ 8.842.038 más $ 43.990 por concepto de comisión, precisando que dicho monto puede variar a la fecha de pago efectivo, requiriendo así de una nueva liquidación, deduciéndose así la existencia de la obligación de pagar aportes a la seguridad social por parte del municipio de Morales y a favor del señor NORBERTO SANCHEZ VELASCO, al haberse desempeñado como celador a cargo de la mencionada entidad territorial, en dicho periodo.

Como se indicó, se verifican los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio analizado, pues se considera que este cumple el requisito de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, que se circunscribe al reconocimiento y pago de los aportes en pensiones a cargo de la entidad territorial, los cuales dejaron de realizarse en la debida oportunidad y han quedado temporalmente determinados en la suma de $ 8.842.038 más $ 43.990 por concepto de comisión, debiendo ser este valor actualizado por el citado fondo de pensiones, a la fecha efectiva de pago.

En conclusión, se aprobará el acuerdo conciliatorio, porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron Norberto Sánchez Velasco y el municipio de Morales dentro de la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2021, precisando que el municipio de Morales deberá solicitar al Fondo de Pensiones PORVENIR la liquidación actualizada de la obligación contraída en virtud del acuerdo conciliatorio, y pagará esta de manera directa dentro del plazo de corte liquidado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, expídase copia del acta de audiencia inicial y de esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguientes

correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; ddiaz1942@hotmail.com; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co; cabg2017@gmail.com;

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

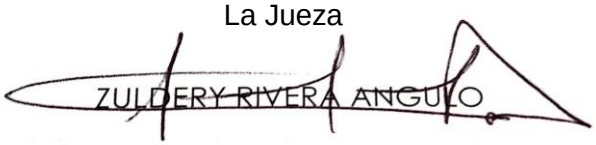

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af7e2829e2b2fc603cc5ef7838906bc113ba7980bd1009c953c0d54a5d244d**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00165-00
Ejecutante:	MARÍA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
Ejecutado:	NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 678

Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo con radicación nro. 2019-00239-00, ejecutante: SAVERIANA CAICEDO y otro, entidad ejecutada: la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Subrayas del despacho).

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50 % del valor adeudado, y las costas del proceso ejecutivo, por tanto:

CREDITO:	$	126.840.714
+ 50 %:	$	63.420.357
COSTAS:	$	1.441.962
TOTAL:	$	191.703.033

Por lo anterior, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que obran en el proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/cte. ($ 191.703.033):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
SAVERIANA CAICEDO Y OTRO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2019-00239-00

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al proceso 2019-00239-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo cual, se informa que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora MARÍA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, y su apoderada con facultades para recibir es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: av-abogada@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd53c7b48cd598602f5adfccc4ef4934c88de46b979b161579860e30f5c351b4**

Documento generado en 12/09/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00285- 00
Actor: FERLEY CRUZ BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 295

Reprograma audiencia de pruebas

El apoderado de la parte accionante solicitó el 9 de septiembre de 2022 el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 15 de septiembre de 2022, señalando que inicialmente la diligencia se encontraba programada para el 16 de noviembre de 2022, y con esa fecha contaba el perito para la realización de la prueba pericial decretada. De acuerdo con lo expuesto, solicitó fijar la mencionada diligencia a la fecha inicialmente programada.

Con base en lo expuesto por la parte actora y en aras de garantizar su derecho a probar, se moverá la audiencia de pruebas para la fecha inicialmente establecida, es decir, 16 de noviembre de 2022. Se recuerda al apoderado de la parte actora que deberá remitir la prueba pericial 15 días antes de la diligencia, y deberá ser compartida de manera simultánea a la contra parte y al Ministerio Público para su conocimiento y contradicción en la audiencia de pruebas, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

Con las pruebas que se tengan en dicha diligencia deberá pasarse a la etapa de alegatos de conclusión, atendiendo a la data del proceso y que se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el 16 de noviembre de 2022, a las 02:30 p. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aba4fc608c9e5be8a919efc05593e62b18fd972b6f4d8d007dc37c2c67485e**

Documento generado en 12/09/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00188-01
Actor: DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 300

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 085-2022 del 14 de julio de 2022 (folios 14-25 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 198 del 30 de septiembre de 2019 (folios 183-190 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 9 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; adipily70@hotmail.com ; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; cptejada@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172e546e72a4d85f84226687e70e33cac33f333002c0625cdbea556d4723332**

Documento generado en 12/09/2022 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica